

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00091 00 – 2 de 2**

Se resuelve la excepción previa que como recurso de reposición interponen los ejecutados contra el auto que en abril 25 del año próximo pasado, libró orden de apremio para adjudicar o realizar la garantía real (*Ubic 009*).

DEL RECURSO

En resumen, la profesional en derecho solicita se revoque tal orden y se condene en costas a la actora, toda vez que:

1. NO SE PROBÓ LA CALIDAD DE HEREDERO QUE LO LEGITIME COMO PROPIETARIO DEL TÍTULO VALOR / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En resumen, indica que no se aprecia que la ejecutante sea tenedora legítima del pagaré báculo de la acción pues aquella debió aportar con el título valor, el extracto de la diligencia de inventarios, así como del trabajo de partición en el que se le asigna a la “única heredera”, este título valor, pues de otra manera se vería rota la cadena de endosos que legitiman a su tenedor como acreedor.

Resalta que con las certificaciones aportadas al plenario no se prueba la calidad de la ejecutante.

2. EL TÍTULO VALOR CARECE DE MÉRITO EJECUTIVO, a la luz de lo previsto en el artículo 422 del CG de P, además, no CORRESPONDE EL VALOR EJECUTADO A LA REALIDAD.

Lo anterior al considerar que el pagaré P-78748976, diligenciado por \$390'000.000, NO PROVIENE DE SUS DEUDORES, pues, la costumbre comercial del señor GIRALDO CUARTAS nunca fue la de utilizar pagarés, por lo menos no con ellos, pues durante todo el tiempo en que hicieron contratos de mutuo, estos fueron respaldados con letras de cambio, siempre, por exigencia del prestamista, debían dejar las letras de cambio en blanco y sin carta de instrucciones o documento alguno que instruyera al acreedor para diligenciarlos, por lo que aquel podría llenar los espacios en blanco según su parecer; sin embargo, el título que hoy se presenta para ejecutar la suma allí anotada no fue suscrito por los demandados y al existir la certeza de que no lo suscribieron, no se puede aceptar tampoco que provenga de ellos.

En cuanto a que **el importe del pagaré no corresponde a la realidad**, resaltan que durante el tiempo en que las partes tuvieron tratos comerciales, no se hizo un crédito por una suma siquiera cercana a los trescientos millones de pesos, pues la mayor cuantía entregada en varios instalamentos a los reputados deudores fue por un total de \$130 millones de pesos, suma que no se compadece con la expresada en el pagaré P-78748976.

De otro lado, precisa que la parte demandante olvida convenientemente que sobre estas deudas se hicieron pagos parciales los cuales, además de pagar los intereses de plazo, bastante abusivos, dicho sea de paso, se hicieron varios pagos para cubrir estas deudas con el señor GIRALDO CUARTAS, máxime porque además de las letras de cambio suscritas en blanco, también se había

entregado al acreedor una garantía hipotecaria, la cual ha sido ampliamente descrita por la parte actora. Resulta ser bastante diciente el hecho de que supuestamente no pagaron su obligación al señor Giraldo, una obligación amparada con hipoteca, respecto de la cual supuestamente se venció su plazo “desde el 20 de marzo de 2019”, el acreedor falleció el 14 de mayo de 2019 y nunca hizo requerimiento alguno para su pago, además de resaltar aspectos contenidos en la escritura báculo de acción.

3. LAS TASAS MORATORIAS PRESENTADAS EN LA LIQUIDACIÓN ADJUNTA A LA DEMANDA ESTÁN CALCULADOS POR ENCIMA DE LA TASA DE USURA

Resalta que, al revisar la liquidación presentada por la parte actora, allí se liquidaron los intereses tomando tasas diferentes a la máxima legal, evidenciándose un cobro excesivo en aproximadamente \$38 millones de pesos, tal como lo prueba con su liquidación anexa.

Del recurso se corrió traslado a la parte, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto de mandamiento de pago por obligación de hacer en este caso, por cuanto según la pasiva, la ejecutante no está facultada para actuar por activa, no reconoce el título valor aquí ejecutado además de considerar excesivo el cobro de intereses moratorios que se liquida, frente a los que por derecha, aclara el mandamiento de pago no introdujo valor adicional aparte del capital ejecutado.

Para resolver tales problemas, necesario es recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 422 *ibidem*, “puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º que “los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

De cara a lo anterior, recordemos que las excepciones previas constituyen verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, las que consagra de manera taxativa el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva deben acudir como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque son los llamados a oponerse a ellas (pasiva).

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial – **legitimatio ad causam** - referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – **legitimatio ad processum** - o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, última que aquí se analizara.

Se resalta entonces que, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

La validez y eficacia del pagaré exhibido para el recaudo, está regulada por el Estatuto Mercantil y, su autenticidad se presume por disposición expresa del artículo 793 del código de Comercio, además, se debe constatar si ese documento reúne los requisitos generales y especiales (Arts. 621 y 709, CCo), así como también, las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, es decir,

si instrumenta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero en cabeza de los que se aducen deudores.

Basado en lo anterior, se tiene que en el título valor báculo de esta acción, se identifican sin vacilaciones y plenamente, los sujetos, siendo la acreedora y tenedora legítima, la señora **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA** como única heredera reconocida del señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS** (q.e.p.d); y los deudores son sus otorgantes, señores **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS** y **MANUEL MONSALVE LOPEZ** - (*en debate por tacha de falsedad*).

Lo anterior, pues para acreditar su legitimación en la causa por activa, la actora allegó:

1. Registro civil de defunción del señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS** (q.e.p.d),
2. Registro civil de nacimiento de **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA** donde se resalta que su progenitor era el causante enunciado, quien era el beneficiario del título objeto de acción.
3. Certificación de la notaria Cuarenta y Cuatro del círculo de Bogotá D.C, donde consta que la ejecutante fue la única heredera reconocida dentro del trámite de sucesión **INTESTADA** del causante, como se aprecia del texto de la escritura pública 2818 de septiembre 18 de 2020.

Por otra parte, cabe indicar que aun cuando en este asunto desde el inicio no se adjuntó la documental que a continuación se enuncia, no es menos cierto que en septiembre 14 de 2022 se cumplió con el presupuesto exegético que solicita la pasiva de asignación del título valor, pues la parte actora al descorrer el traslado de esta excepción y en adición posterior aportó:

1. copia de ESCRITURA PÚBLICA DE ADICIÓN 4023 del 14 de septiembre de 2022, del causante, señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D)**, en la cual se relacionó la obligación (PAGARÉ) firmado por los señores **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 2'902.485 Y **MANUEL MONSALVE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79'156.591, a favor del señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. 79'409.317, (Q.E.P.D)**.
2. copia de escritura 2818 de setiembre 18 de 2020, en la que se instrumentó la sucesión intestada del señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D)**.

Por lo anterior, como puede verse el defecto que alude la parte inconforme tenía la demandante, fue subsanado con la documental allegada, sumado a la ya obrante, atendándose de tal manera la inconformidad planteada.

Por lo discurrido, entiende el juzgado que ante la inexistencia de objeto sobre el cual resolver, no hay lugar a efectuar mayor pronunciamiento, teniendo por saneado el trámite respecto al motivo alegado por la excepcionante; al cariz de lo expuesto, fuerza declarar saneado el litigio en cuanto a la calidad de heredera de la demandante, y declarar impróspera la argumentación de la pasiva.

De tal forma, confrontado en el título báculo de acción y documental allegada por la actora se tiene que a simple vista están legitimadas las partes, por activa y por pasiva, de conformidad con ese instrumento cartular acercado con la demanda.

Ahora, en cuanto a los argumentos de que no corresponden los importes del título a la realidad y que los intereses moratorios liquidados por la ejecutante sobrepasan las tasas fijadas, se resalta en primera medida que este no es el momento procesal oportuno para debatir la existencia o no del valor "real" de las obligaciones contenidas en el título báculo de acción, pues aquello se definirá previo debate y análisis probatorio que se allegue al plenario, además mírese que con dicho argumento no se discute requisito formal alguno del título que se cobra coercitivamente (*claro, expreso y exigible – art. 430 idem*).

Por otra parte, en lo que atañe a los intereses moratorios que refiere la ejecutada sobre la liquidación anexa a la demanda, se resalta que en el mandamiento de pago no se incluyó valor alguno de los ínsitos en tal liquidación, pues solo se ordenó honrar el capital, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 de nuestra normativa procesal civil, de ser el caso, se liquidaran los intereses moratorios en su momento procesal oportuno y conforme a lo que en derecho compete.

Por último, **sobre el desconocimiento del documento báculo de acción, el que se tacha de falso indirectamente**, como se advierte en los antecedentes, la parte ejecutada en el presente asunto, formula recurso de reposición considerando que el título báculo de acción es falso pues no proviene de los deudores.

Sobre el particular, mírese que el inciso segundo del artículo 430 del C. G del P sobre mandamiento de pago dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” [...].* – resalta este despacho.

Sobre las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo los artículos 442 y 443 disponen, textualmente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. – resalta este despacho.*

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión”.

Pues bien, los artículos 270 y 272 de la ley 1564 de 2012, establecen en que momento del proceso ejecutivo se puede proponer la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos, así:

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”. – (subrayas y negritas por este despacho)

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”. (subrayas y negritas por este despacho)

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se observa que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documento se presentó como recurso de reposición y no como excepción, siendo improcedente en este caso el estudio, análisis y solución de tales argumentos por esta vía procesal, razón por la cual, no hay lugar a estudiar en este momento procesal el recurso de

reposición formulado contra la orden compulsiva acá emitida, pues aquellas tachas tienen un trámite especial el cual debe respetar las dispersiones antes transcritas.

En orden de lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído que en abril 25 de 2022, libró la orden de apremio, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: contabilícense el término que cada ejecutado cuenta dentro del plenario para ejercer su derecho de contradicción y oponer las excepciones que consideren dentro el plenario.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854baa2894dca7b0fd54e9eec1d69966d68c0b5a4d1239432acc077475cfcb3**

Documento generado en 30/03/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00091 00 - 1 de 2.**

Obre en autos la documental vista a posición 19/20 de la presente demanda virtual, allegada por el apoderado de la ejecutante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de los ejecutados, resultando efectiva.

Por otra parte, se reconoce personería a la profesional del derecho **DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO** como apoderada de los ejecutados **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS** y **MANUEL MONSALVE LOPEZ** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Téngase en cuenta que el señor **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS** se notificó de manera personal de la orden de apremio por intermedio de su apoderada tal como se enuncia en acta impresa y vista a posición 21 de este trámite y que el ciudadano **MANUEL MONSALVE LOPEZ**, se entiende notificado por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quienes, en término, interpusieron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el que se resolverá en auto de esta misma fecha y opusieron excepciones de fondo.

De las excepciones de mérito (con tacha de falsedad y desconocimiento de documento) córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 en consonancia con lo dispuesto en los arts. 269 a 274 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cec02a706233338108884007ad10fd4c2bfc2a9b5f14b88da76e1b0f2b906**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>